



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-197
20 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Vladimir López Lara solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del despacho de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis, del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por la mora en el pago de los títulos judiciales, que obran dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 1994-0781-001.
 - 1.2. Agrega el doctor López Lara que la primera solicitud de pago de títulos se realizó el 20 de febrero de 2020, la segunda el 26 de mayo de 2020 y la tercera el 1 de julio del mismo año, sin obtener respuesta por parte del citado despacho judicial.
 - 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Teresa Galvis, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Beatriz Teresa Galvis, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El abogado Vladimir López Lara es el representante judicial de la parte actora dentro del proceso de reparación directa, identificado con el radicado 1994-7810-01, el cual se encuentra finalizado con proveído de segunda instancia, emitido por el Consejo de Estado el 26 de junio de 2014.
 - 1.3.2. En virtud de la condena impuesta por esa jurisdicción, el día 18 de julio de 2017 la parte demandada constituyó un depósito judicial por valor de \$195.845.880, que se identificó con el número 439050000876170.
 - 1.3.3. Como la parte demandante está compuesta por varios sujetos, fue necesario ordenar mediante auto del 9 de octubre de 2017 el fraccionamiento del anterior depósito judicial en 19 títulos judiciales.
 - 1.3.4. En el auto del 9 de octubre de 2017 se precisó, en su numeral tercero, que los depósitos judiciales que corresponden a las personas fallecidas permanecerán a órdenes de esa Corporación, hasta tanto no se acredite el agotamiento del proceso liquidatorio sucesoral respectivo, ya sea por vía judicial o notarial.

- 1.3.5. Conforme a lo anterior, se exhortó a la parte actora para iniciar las respectivas sucesiones, con el fin de entregar la totalidad de los 19 títulos judiciales. Sin embargo, hasta el 7 de noviembre de 2019 allegó los documentos necesarios para reclamar los depósitos judiciales números 439050000905891 a Álvaro Daniel Rivera Corredor como administrador de los bienes de Álvaro Rivera Campo, 439050000905903 a Mercedes Palechor Montilla como heredera de Salomón Campo Cleves y 439050000905907 a favor de Jesús Alfredo Santacruz Rojas como sucesor de María Sonia Rojas Castillo.
- 1.3.6. Por lo cual, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se autorizó la entrega de dichos títulos, los cuales fueron retirados hasta el 3 de febrero de 2020.
- 1.3.7. Luego, el 20 de febrero de 2020 allegó la sucesión del señor Marco Tulio Rivera, con el fin de reclamar el depósito judicial No. 439050000905889 por el valor de \$23.144.902, solicitud que fue reiterada mediante memoriales del 1, 6, 22 y 28 de julio de los corrientes.
- 1.3.8. Por auto del 5 de agosto de 2020 se ordenó a la secretaría del Tribunal fraccionar el título No. 439050000905889 con el fin de cancelar a los dos herederos del señor Marco Tulio Rivera, y una vez cumplida ello, se dispuso la entrega de los respectivos títulos.
- 1.3.9. Agrega la Magistrada requerida que en el asunto de la referencia no se incurrió en mora en resolver la solicitud del apoderado de la parte actora, toda vez que entre el 19 de febrero de 2020 fecha en que fue radicada y el 16 de marzo del mismo año, fecha en que se suspendieron los términos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, solo transcurrieron 17 días hábiles.
- 1.3.10. Así mismo, una vez reanudados los términos judiciales el 1 de julio de 2020, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio, y hasta la fecha del auto que ordenó la entrega del título No. 439050000905889, transcurrieron 24 días hábiles.
- 1.3.11. Es así que, en total, el Despacho tardó 41 días para resolver la petición del actor, tiempo que se considera prudente para atender la solicitud, teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos con los que cuenta el Despacho para resolver.
- 1.3.12. Además, informa que la decisión de los asuntos bajo el conocimiento de ese Despacho se encuentra sometida al turno de ingreso correspondiente.
- 1.3.13. Al respecto, en los días en que corrieron los términos judiciales, desde el momento en que el abogado Vladimir López Lara radicó la solicitud, el 20 de febrero de 2020, y hasta el 16 de marzo del mismo año, el Despacho profirió 73 autos y 38 fallos, los cuales tenían turno de entrada anterior al proceso 1994-7810-01, igualmente se asistió a 12 sala de decisión, 4 salas plenas y se realizaron 2 audiencias.
- 1.3.14. Una vez reanudados los términos desde el 1 de julio de 2020 y hasta el 4 de agosto de 2020, día anterior a la fecha en que se profirió la decisión ordenando el fraccionamiento del título, se emitieron 72 autos y 31 sentencias, por lo que se asistió a 5 sala plenas y 8 de decisión, además de la realización de 3 audiencias (2 iniciales y una de pruebas).
- 1.3.15. Con lo anterior, pone en conocimiento que tuvieron que tramitarse alrededor de más de 145 providencias para llegar al turno del proceso objeto de estudio y proveer lo que en derecho correspondió respecto a la entrega del depósito judicial.
- 1.3.16. En suma, se evacuaron los expedientes más antiguos, que tenían una fecha de entrada al despacho anterior a la consagrada en el proceso 1994-7810-01 y los procesos que tienen

términos perentorios otorgados por la Ley y la Constitución, en esa medida, no era procedente resolver la solicitud de entrega de título, inmediatamente allegada la petición.

- 1.3.17. Precisa que las solicitudes que fueron radicadas durante el lapso de la suspensión de términos por parte del apoderado Vladimir López, tampoco debían ser resultas al instante, pues los Acuerdos Nos. PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, señalaron que se debían tramitar de forma preferente los procesos con depósitos judiciales derivados de expedientes de fijación de cuota alimentaria y los que tuvieran solicitud de prescripción, situaciones que no se enmarca en el proceso 1994-7810-01.
- 1.3.18. Resalta la funcionaria vigilada que en ningún momento se han dejado de resolver las peticiones de entrega de títulos judiciales en el proceso 1994-7810-01, pues desde el 9 de octubre de 2017, los mismos están a disposición de la parte, siempre y cuando acreditara la sucesión de los demandantes fallecidos, situación que sucedió solo hasta el 7 de noviembre de 2019, cuando el quejoso allegó los primeros documentos que demostraban la liquidación de la masa sucesoral, y respecto al título objeto de estudio, fue hasta el mes de febrero de 2020 que demostró la respectiva sucesión del beneficiario del depósito No. 439050000905889.
- 1.3.19. Recalca que si bien existen 5 solicitudes radicadas por el citado abogado, las últimas 4 fueron reiteraciones de la fechada el 19 de febrero de 2020 y fueron allegadas en un intervalo de un mes. Con esto pone de presente que el número de peticiones reiterativas e insistentes no modifican el turno con los que cuentan cada uno de los expedientes para ser decididos, ni la naturaleza respecto a los cuales deber resolverse con prioridad.
- 1.3.20. Por último, señala que el proceso 1994-7810-01 se tramita en conjunto y a continuación con el proceso ejecutivo, al cual también se le ha dado trámite conforme al CGP, en el cual ya se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme al Decreto 806 de 2020, y vencido el mismo se proferirá la respectiva sentencia

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Teresa Galvis, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP para resolver la solicitud de pago de los títulos judiciales, que obran dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 1994-0781-001, presentada por el abogado Vladimir López Lara desde el 20 de febrero de 2020, reiterada el 26 de mayo de 2020 y 1 de julio del mismo año.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el despacho de la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no ha resuelto la solicitud de pago de títulos que obran dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 1994-0781-001, presentada por el abogado Vladimir López Lara desde el 20 de febrero de 2020.

El artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la magistrada vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Por otra parte, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el citado profesional del derecho, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por el doctor Vladimir López Lara se radicó el 20 de febrero de 2020 y se resolvió el 5 de agosto de 2020.
- b. Sin embargo, debe tenerse en cuenta no solo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020⁷ hasta el 30 de junio de 2020⁸, sino también lo manifestado por la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos en cuanto a la decisión de los asuntos bajo su conocimiento, que se encuentran sometidos al turno de

⁷ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

⁸ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

- ingreso respectivo, como así lo demuestra con el número de providencias emitidas antes de llegar al proceso objeto de esta vigilancia judicial.
- c. Sobre el turno asignado, es necesario señalar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento.⁹
 - d. En ese orden, la resolución de los asuntos a cargo del funcionario judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.
 - e. Ahora bien, además de las circunstancias antes indicadas, lo cual eximiría a la servidora judicial de los correctivos y anotaciones propios de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del citado Acuerdo, la mencionada solicitud de pago de los depósitos judiciales se decidió dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta las circunstancias anotadas.
 - f. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentada por el abogado Vladimir López Lara, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en su condición de Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Teresa Galvis, en su condición de Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Vladimir López Lara en su condición de solicitante, y de la doctora Beatriz Teresa Galvis, en su condición de Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

⁹ Sentencia T-708 de 2006.

el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR